

75-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe suscrito el día nueve de abril del corriente año por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con la documentación adjunta (fs. 9 al 88).

b) Informe presentado el día veintiséis de abril del presente año por el Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, con la documentación adjunta (fs. 89 al 143).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante señaló que el doctor Mauricio Ochoa Bonilla labora ocho horas diarias como Director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS y también trabaja dos horas diarias como Médico en el Hospital Nacional General de Santa Rosa de Lima, departamento de la Unión; conducta que –de conformidad al plazo de prescripción delimitado en la investigación preliminar–, ha sido investigada desde el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en el informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (f. 9), que el día uno de febrero de dos mil ocho, el doctor Mauricio Ochoa Bonilla ingresó a laborar en esa institución, y según certificación del acuerdo número 001/2016 (f. 13) fue nombrado a partir del año dos mil dieciséis por sistema de Ley de Salarios como Director del Hospital Regional de San Miguel, con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

ii) Según certificación del Manual de Descripción de Puestos del ISSS (fs. 15 y 16), las funciones del cargo de Director III son: determinar las necesidades y gestionar los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios, que permitan el adecuado funcionamiento del Hospital para la oportuna atención de los pacientes; establecer vías de comunicación efectivas para informar a los recursos bajo su cargo y a su jefe inmediato sobre los avances y resultados de los proyectos y acciones tomadas; informar, cumplir y hacer cumplir al personal bajo su cargo la normativa institucional, tomando las acciones correctivas necesarias, a fin de brindar un servicio de calidad a los derechohabientes, entre otras.

iii) Consta en el mencionado informe (f. 9), que el mecanismo establecido para el cumplimiento del horario de trabajo en el ISSS es por medio del Sistema de Marcación Biométrica; y según certificación del reporte de marcaciones durante el período comprendido del treinta y uno de mayo dos mil catorce al treinta y uno de mayo dos mil diecisiete, hubo veintitrés ocasiones en que el doctor Ochoa Bonilla no registró su entrada o salida (fs. 18 y 19). Por otro lado, según

certificación de los reportes de marcaciones y de programaciones de turnos correspondientes a dicho período (fs. 20 al 88), el horario de trabajo del referido Doctor es de lunes a viernes; y las demás marcaciones registradas fueron correctas.

iv) De conformidad con el informe rendido por el Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima (f. 89) el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el doctor Mauricio Ernesto Ochoa Bonilla ingresó a laborar a ese Hospital en la plaza de Médico Especialista II (dos horas diarias), siendo remunerado por “Ley de Salario”, según la constancia de sueldo y tiempo de servicio extendida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Tesorero Institucional de ese nosocomio (fs. 91 al 93).

v) Según copia simple del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (fs. 94 al 96), las funciones del cargo de Médico Especialista II son: estar en el salón de operaciones listo para comenzar las intervenciones a la hora señalada; cumplir lo establecido en la normativa nacional de atención y en el Manual de Organización y de Procedimientos del servicio o departamento; revisar que la historia clínica de sus pacientes sea completa; efectuar a cada usuario una valoración diagnóstica de los problemas clínicos que detecte, utilizando el método clínico (en cada usuario individualmente), evitando la indicación de exámenes innecesarios, entre otras.

vi) Consta en las copias simples del Plan de Trabajo correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, autorizados por el Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima (fs. 132 al 143), que la jornada laboral del doctor Ochoa Bonilla es de diez horas diarias los días domingos.

vii) Asimismo, según las copias simples de los registros de marcación de reloj biométrico correspondientes al período del uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y copia simple del libro de asistencia –cuando el reloj estaba dañado– (fs. 98 al 116), el horario de trabajo del doctor Ochoa Bonilla es de las once a las veintiuna horas.

viii) Finalmente, consta en el informe del Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima (f. 89), que en el período comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, no existen ausencias injustificadas por parte del doctor Ochoa Bonilla, quien realizó sus funciones con responsabilidad, buena fe y apegada a la ley.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que el doctor Mauricio Ernesto Ochoa Bonilla ingresó a laborar en el ISSS el día uno de febrero de dos mil ocho, y fue nombrado a partir del año dos mil dieciséis

como Director del Hospital Regional de San Miguel, por sistema de Ley de Salarios, con un horario de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas (fs. 9, 13, 20 al 88).

Adicionalmente, el referido Doctor labora en la plaza de Médico Especialista II (dos horas diarias) en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima desde el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cumpliendo su jornada laboral los días domingos, de las once a las veintiuna horas, según la constancia de sueldo y tiempo de servicio extendida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Tesorero Institucional de ese nosocomio, así como el Plan de Trabajo correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, autorizados por el Director de ese Hospital (fs. 89, 91 al 93, 98 al 116, 132 al 143).

De igual manera, el Director del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima fue claro en señalar en su informe (f. 89), que en el período comprendido del treinta y uno de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, no existen ausencias injustificadas por parte del doctor Ochoa Bonilla, quien realizó sus funciones con responsabilidad, buena fe y apegadas a la ley.

Consecuentemente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que el doctor Ochoa Bonilla ejerciera sus funciones como Director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS en el mismo horario que se desempeña como Médico Especialista II en el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el art. 6 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5